

sé M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del Interior, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 19 de Setiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 361.—DECRETO del C. N. concediendo al Señor Juan Luis Franco Bidó el privilegio, por veinte años, para establecer salinas en las playas de Monte Cristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Vista la solicitud del Sr. Juan Luis Franco Bidó, pidiendo el privilegio exclusivo de establecer salinas en las playas de las tierras de Monte Cristi, pertenecientes al Estado.

Considerando: que es un deber del Congreso favorecer las empresas que tiendan á aumentar los productos de la República, y con especialidad aquellas que redundan en crear ó hacer efectivo el valor de materias que actualmente no prestan el menor beneficio á la sociedad; y obrando en conformidad á las atribuciones que le concede el artículo 68 de la Constitucion, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Se concede al Señor Juan Luis Franco Bidó, sus herederos, sucesores ó quien su causa tuviere, la facultad y derecho exclusivo de establecer salinas en las playas de las tierras del Estado en la Comun de Monte Cristi, par abeneficiarse de la fábrica de sal por el término de veinte años, contados desde esta fecha.

Art. 2º. A la conclusion de los veinte años de esta concesion, el Señor Juan Luis Franco Bidó, sus herederos, sucesores ó quien su causa tuviere, conservará á su favor sus establecimientos, pudiendo continuar en la elaboracion de sal, pagando

un arrendamiento justo por la porcion de terreno que ocupe, segun convenio que será celebrado por los agentes fiscales.

Art. 3º. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala del Congreso Nacional, en la Capital de la República, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert,—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese por el Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 20 de Setiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento:—Miguel Lavastida.

Núm. 362.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente las Cámaras Legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que para remover los grandes obstáculos que se han tocado de bulto despues de cerrada la última sesion del Congreso Nacional, y que se oponen á la marcha de los negocios públicos y á la seguridad y progreso de la República, es de imperiosa necesidad la reunion de los Cuerpos Colegisladores.

Vista la 11a. disposicion del artículo 77 de la Constitucion, que autoriza al Poder Ejecutivo á convocarlos extraordinariamente. Despues de haber oido el Consejo de Ministros,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se convoca al Senado y Cámara de Representantes de la República para el día 1º. de Noviembre próximo venidero, y se espera de sus miembros que atendida la urgencia no faltarán al cumplimiento de estas disposiciones.